

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2020 - 0015.  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** HENRY ALEXIS TOLE DIAZ.  
**ACCIONADO:** EMPRESA ASOGAS-COLGAS BOGOTÁ.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**HENRY ALEXIS TOLE DIAZ**, presentó acción de tutela en contra de **EMPRESA ASOGAS-COLGAS BOGOTÁ**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la salud y en conexividad al de la vida, y “el derecho a la igualdad de oportunidades para todos los usuarios de gas propano de la ciudad de Bogotá”, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que tiene un expendio de gas propano y que llamó a la empresa ASOGAS – COLGAS, para solicitar que comiencen la desinfección de los cilindros, pues su familia y su madre de 73 años se encuentran expuestos a un posible contagio del coronavirus, y todos los usuarios de gas propano en cilindro de la ciudad de Bogotá. –

2. Por lo anterior solicita que se le ordene a la empresa ASOGAS – COLGAS que les envíen urgentemente a los expendios, todo lo relacionado para la desinfección de los cilindros, también tapabocas, guantes, una fumigadora pequeña manual, así mismo que se le ordene a estas empresas la desinfección de los cilindros tanto en la planta, como en los expendios, y puntos de venta, como en el momento de recibir el cilindro vacío, como en la entrega de los mismos a los usuarios y finalmente solicita habilitar de forma permanente un correo electrónico

para que las personas discapacitadas como él, puedan ejercer el derecho al acceso a la justicia y por medio de este correo radicar sus acciones de TUTELA.-

### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 03 de abril de 2020 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por HENRY ALEXIS TOLE DIAZ, contra EMPRESA ASOGAS-COLGAS BOGOTÁ. -

Por su parte la entidad accionada EMPRESA ASOGAS-COLGAS BOGOTÁ, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando no tutelar los derechos pretendidos y declarar como improcedente la presente acción, por cuanto “la Compañía ha tomado las medidas referentes a la limpieza, desinfección de los cilindros y demás elementos ya se ha venido ejecutando sistemáticamente por parte de la compañía entregando los elementos necesarios a nuestros conductores y auxiliares para la protección de su salud y la de los usuarios. A su vez en razón que no existe un perjuicio irremediable que indique la obligación de actuar como mecanismo transitorio”. -

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que se allegó respuesta por parte de la entidad accionada, en la cual manifiestan que:

2.1 NORGAS es una empresa de servicios públicos domiciliarios dedicada a la distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo -GLP- por medio de cilindros, tanques estacionarios y redes de propanoductos, con cobertura nacional. -

2.2 Para brindar la prestación ininterrumpida, efectiva y de calidad para los usuarios del servicio y en razón de la crisis pandémica y del acatamiento al

llamado del Gobierno Nacional, la Compañía ha tomado medidas de mitigación de propagación del virus y ha implementado la desinfección diaria de los cilindros con solución limpiadora Sanitizante Desinfectante de uso industrial de marca Hidro Clean, en las plantas y depósitos, a las cabinas de los vehículos, y los conductores y auxiliares están usando las medidas de seguridad adecuadas, incluyendo guantes, tapabocas y alcohol. –

2.3 Se han implementado campañas haciendo parte de la solución de esta pandemia, donde instan a sus colaboradores al uso de guantes y tapabocas y al lavado de manos. -

3. En el caso concreto, y según las pruebas allegadas, se tiene que el señor Henry Tole fue un contratista de la Compañía el cual administró un expendio en el año 1999 ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 59 N° 68 A-03, contrato que se dejó de ejecutar el 1° de septiembre del año 2008, es decir el señor no tiene vínculo con la compañía hace más de 10 años de lo que se colige que no existe la obligación por parte de la accionada en suministrar los elementos de bioseguridad y desinfección requeridos por el accionante. -

4. La empresa ASOGAS – COLGAS cumple con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para prevenir y controlar el contagio de COVID-19, por lo cual este despacho considera que no se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionado, cabe aclarar que, sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad de cada ciudadano tomar las precauciones y adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de COVID-19. -

5. Por otra parte, en cuanto a la solicitud, que realiza el actor, de un correo electrónico para radicar tutelas el Consejo Superior de la Judicatura estableció el correo electrónico [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para radicar acciones de tutela y habeas corpus en la ciudad de Bogotá. -

6. Finalmente, es importante tener en cuenta que en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales fue radicada acción de tutela por parte del mismo accionante contra la misma Empresa, con identidad fáctica, y que a la fecha dicho Juzgado no se ha pronunciado de fondo. Así las cosas, no se configura temeridad por parte del accionante, toda vez que la Corte Constitucional ha establecido que *“existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es*

*temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada<sup>1</sup>” (Subrayado fuera de texto). -*

7. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo constitucional invocado por **HENRY ALEXIS TOLE DIAZ**, en contra de **EMPRESA ASOGAS-COLGAS BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes.

**TERCERO. -** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COPIA ORIGINAL FIRMADO**  
\*\*\*\*\*  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia T-1034 de 2005 MP Dr JAIME CORDOBA TRIVIÑO